

CONSTANCIA SECRETARIAL. El proceso pasó al Despacho desde el 06 de marzo, y desde el 09 al 13 de marzo 2020 le fue concedida a la titular del Despacho, Licencia por Luto. Así mismo, se hace constar que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron a partir del 01 de julio del 2020 por disposición del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020. BUCARAMANGA, 06 DE JULIO DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN  
SECRETARIA

DC-2020-69 CA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado judicial, la señora NOHORA ALBA RIVERA MENESES presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor GERMAN FRANCISCO NEIRA TRIVIÑO.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, habrá de admitirse.

#### EMPLAZAMIENTO

De otra parte, en atención a que la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio y/o residencia del demandado (fl.4), el Despacho, según lo normado en el artículo 293 del C.G.P., y art. 10 del DECRETO 806 del 04 de junio de 2020, se dispone el emplazamiento del señor GERMAN FRANCISCO NEIRA TRIVIÑO, para tal fin por Secretaría realizara el registro nacional de emplazados y el termino se contara a partir del registro.

Así mismo, requiérase a la parte actora para que, al momento de allegar la constancia de la publicación, cumpla la carga procesal que impone el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., y en consecuencia solicite mediante escrito la inclusión de la información pertinente en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO presentado por NOHORA ALBA RIVERA MENESES contra GERMAN FRANCISCO NEIRA TRIVIÑO.

SEGUNDO: Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la demandada a fin que conteste por escrito, aporte y pida

las pruebas que pretenda hacer valer; como quiera que la actora manifiesta desconocer la ubicación del demandado, ordénese el emplazamiento del señor GERMAN FRANCISCO NEIRA TRIVIÑO conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP en concordancia con el Art. 108 ibídem, el cual deberá ser publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, dicha publicación deberá hacerse el día domingo. (Vanguardia Liberal o El Frente).

TERCERO: Dese el trámite previsto en el Título I, Capítulo I de la Sección Primera de los Procesos Declarativos del C.G.P. y artículo 388 ídem.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Defensora de Familia.

QUINTO: Por Secretaría archívese copia de la demanda.

SEXTO: REQUERIR a quien promueve la demanda, para que cumpla con la carga procesal de notificar y/o emplazar al demandado, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto. Infórmesele que el vencimiento del término sin cumplir las cargas o realizados los actos ordenados, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y además se impondrá condena en costas Conforme el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012, cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, ésta solo podrá promoverse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 28 que se fija desde las 8:00 am hasta las 4:00 pm de esta fecha. Bucaramanga, 07 de julio de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN  
SECRETARIA